



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No.: CA-00311
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -
ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 071 DEL 15 DE MAYO DE 2020
TEMA: TRABAJO EN CASA - COMISARIAS DE
FAMILIA.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA, en única instancia, del siguiente acto proferido por el MUNICIPIO DE FLANDES:

Decreto No. 071 del 15 de mayo de 2020, Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias frente al desarrollo de las funciones de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de la Alcaldía Municipal de Flandes - Tolima.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE FLANDES remitió a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Ibagué copia del acto administrativo antes mencionados el día 09 de junio de 2020, para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, conforme a la mencionada Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

Agotados los trámites inherentes al control de legalidad inmediato y sin que se observe vicio o causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procede a decidir el caso sub lite como se desarrolla a continuación:

DECRETO OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El texto del Decreto sometido a revisión es del siguiente tenor:

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

Decreto No. 071 del 15 de mayo de 2020, Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias frente al desarrollo de las funciones de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios de la Alcaldía Municipal de Flandes - Tolima.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la constitución Política de Colombia, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vivencia de un orden justo”.

Que el artículo 48 ibídem superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter que se presentará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que de conformidad con el artículo 49 ibídem “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, de universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control”.

Que en el mundo entero se ha propagado el Covid-19 y ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote de Covid - 19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados así, como la divulgación de las medidas preventivas.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID- 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que, así mismo, la Organización internacional del Trabajo, mediante comunicado del 18 de marzo del 2020 instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19;) proteger a los trabajadores en el lugar del trabajo.) Estimular la economía y el empleo. Y iv) sostener los puestos trabajo y los ingresos, con el propósito respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que, en la actualidad, como consecuencia de la presencia del Covid- 19 el territorio nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COVID- 19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que en virtud de lo establecido en la circular Externa NO. 0018 de 10 de marzo 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo y del Departamento Administrativo de la Función pública - DAFP-, se impartieron directrices en materia de intervención, respuesta y atención de la enfermedad COVID - 19 aplicables principalmente en los ambientes laborales.

Que de conformidad con la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 insta medidas para atender la contingencia generada por el COVID- 19, a partir del uso de las tecnologías de la información y la comunicación TIC, con el fin de tener menos concentración en los lugares de trabajo y evitar que concurran al servicio de transporte público, durante las horas pico, con carácter temporal y extraordinario en aras de salvaguardar la salud de sus servidores y garantizar la prestación del servicio público, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en el país.

Que mediante Decreto No. 045 del 17 de marzo de 2020, se resolvió restringir el acceso al público a las instalaciones de la alcaldía municipal, atendiendo al deber de garantizar la protección frente al COVID- 19, medida que se ha prorrogado y continua vigente.

Que mediante el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, se adoptaron medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

*Que mediante el Decreto Legislativo 593 de 24 de abril de 2020 en su artículo 4, el Gobierno Nacional dispuso “Artículo 4. **Teletrabajo trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID- 19, **las entidades del sector público y privado** procuraran que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares”.*

Que mediante el Decreto Legislativo 593 del 24 de abril de 2020 en su artículo 3 numeral 39 señalo: que se permitirá el derecho de circulación de las personas en los casos o actividades para el funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas; razón por la cual de manera coordinada los jefes de estas dependencias de la administración municipal deberán coordinar con su equipo de trabajo la atención de los usuarios que requieren de los servicios de estas dependencias, en donde se deberán implementar la modalidad de horario flexible para la atención al público.

Que en virtud de lo anterior, los Alcaldes municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID- 19.

Que el 07 de mayo del 2020 mediante la Circular Externa No. 100-000 de 2020, emitida por los Ministros de Trabajo, salud y Protección Social, Departamento Administrativo de la Función Pública, dirigida a los organismos y entidades del sector público, servidores públicos y contratistas del Estado, indica las acciones ha implementar en la Administración Pública, las medidas establecidas por el protocolo de la bioseguridad, adoptado en la resolución 666 del 24 de abril del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

*Que la citada circular dispuso que: “**trabajo en casa 1.** Priorizar el trabajo en casa, regulando en el Decreto legislativo 491 de 2020, como medida principal para que los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios desempeñen sus funciones y cumplan con sus obligación, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones”.*

Que la administración Municipal mediante el Decreto No 068 del 08 de mayo de 2020, adopto las medidas para el regreso paulatino de los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Flandes - Tolima en cumplimiento a la Circular externa número 100-009 de 2020 emitida por los Ministerios de trabajo, Salud y el de AFP.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

Que el día 14 de mayo de 2020, a través de comunicado oficial de la alcaldía Municipal de Girardot- Cundinamarca, dio a conocer a la comunidad el primer caso de Coronavirus Covid- 19, razón por la cual en procura del interés general y salvaguardar de la salud pública y el orden público en la comunidad del municipio de Flandes y de los empleados de la Administración Municipal, como autoridad del ente territorial, me corresponde adoptar todas aquellas medidas de índole administrativo para prevenir la propagación de COVID- 19 en el Municipio de Flandes- Tolima.

Que se hace necesario adoptar como medida preventiva de carácter temporal y extraordinario, el trabajo en casa por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación TIC para todos los servidores públicos (Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales) de la Alcaldía Municipal de Flandes- Tolima, sin que esto constituya la modalidad de teletrabajo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008 (Por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones) ; y sin que ello signifique abandono del cargo, tal como se indica en la citada directiva presidencial.

Que, en procura del interés general y salvaguarda de la salud pública y el orden público en la comunidad del municipio e Flandes y de los empleados de la Administración Municipal, como autoridad del ente territorial, me corresponde adoptar todas aquellas medidas de índole administrativo para prevenir la propagación del COVID- 19.

Que con base en lo expuesto previamente,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Adoptar como medida preventiva de carácter temporal y extraordinario, el trabajo en casa por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación TIC para todos los servidores (Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales) de la Alcaldía Municipal de Flandes- Tolima; sin que se constituya la modalidad de teletrabajo y sin que ello signifique abandono del cargo, actividad que estará coordinada por los secretarios de despacho y sin perjuicio a que el mismo requiera el servidor público en la sede habitual de trabajo ante situaciones que lo amerites.*

PARAGRAFO 1° *La prestación del servicio se realizara bajo la modalidad de trabajo en casa, en días hábiles y dentro de la jornada laboral dispuesta por la entidad.*

PARAGRAFO 2°: *Los Secretarios de Despacho serán los encargados de supervisar el trabajo en casa de funcionarios y contratistas para los cuales aplique esta modalidad, a quienes deberán solicitarle los planes de trabajo semanales y validar los mismos, definiéndose las condiciones y los instrumentos de seguimiento y verificación sobre el cumplimiento de las*

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

funciones laborales, en todo caso deberá de preverse la existencia de canales de comunicación permanente (Correo Electrónico, Video conferencia, Chat de Whatsapp o llamadas telefónicas) durante la jornada laboral, para permitir el contacto entre el funcionario, su superior jerárquico y compañeros de trabajo.

PARAGRAFO 3° *La Dependencia de Talento Humano reportara a la ARL la información de los servidores públicos que se les conceda la modalidad de trabajo en casa.*

ARTICULO SEGUNDO: *Implementar acciones y el uso de herramientas colaborativas tales como:*

- *Minimizar las reuniones presenciales de grupo, y cuando sea necesario realizarlas, propender por reuniones virtuales mediante el uso de las tecnologías de la Información y la Comunicaciones.*
- *Acudir a canales virtuales institucionales, trasmisiones en vivo y redes sociales, para realizar conversatorios, foros o cualquier tipo de evento masivo.*
- *Usar las herramientas tecnológicas para comunicarse, trabajo colaborativo y telepresencial - videoconferencia -, para evitar el uso, impresión y manipulación de papel.*

ARTICULO TERCERO: *Los contratistas de prestación de servicios profesionales y /o de apoyo a la gestión deberán coordinar con el supervisor del contrato el cumplimiento de las obligaciones contractuales evitando el desplazamiento a las instituciones de la entidad utilizando los medios virtuales y de comunicación que se estimen pertinentes, tales como el chat de Whatsapp, correo electrónico, entre otros, que garanticen la trazabilidad en la ejecución contractual y entrega de productos.*

ARTICULO CUARTO: *exceptúese de la modalidad de trabajo en casa la Comisaria de Familia y a la Inspección de Policía del Municipio y frente a la restricción de atención al público, conforme a lo establecido en el Decreto 460 de 2020 y al Decreto 636 de 2020 artículo 3 numeral 43, para lo cual se autoriza la circulación del personal de planta y de los usuarios de estas dos dependencias de la administración municipal para la prestación del servicio y atención del público respectivamente.*

PARAGRAFO 1°: *De manera coordinada los jefes de estas dependencias de la administración municipal deberán coordinas con su equipo de trabajo la atención de los usuarios que requieran de los servicios de estas dependencias, en donde se deberá, implementar la modalidad de horario flexible para la atención del público.*

ARTICULO QUINTO Vigencia. *El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tendrá vigencia hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, y se modificara de acuerdo a los respectivos*

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

lineamientos que para tal efecto emiten las entidades nacionales competentes.

TRAMITE CONTROL DE LEGALIDAD.

Mediante auto del 24 de junio de 2020 se avocó conocimiento del presente control de legalidad, ordenándose que por Secretaría se fijara un aviso sobre la existencia del proceso en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en la de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

De igual forma, se dispuso invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del mismo plazo.

Así mismo, se ordenó a la entidad territorial remitiera los trámites que antecedieron al acto estudiado.

Una vez vencido el término de publicación del aviso, se pasó el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera concepto.

Dentro del término del anterior traslado, se recibieron los siguientes documentos:

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, procede a establecer, que la resolución cumple con el factor objetivo, pues fue expedido por el alcalde municipal del municipio de Flandes es decir por autoridad administrativa territorial, además es un acto administrativo de carácter general, aplica en el ámbito espacial del Municipio de Flandes.

En el factor de motivación o causa, indica que la resolución adoptada por el Municipio de Flandes son medidas tomadas dentro del marco de las competencias ordinarias de orden público, de salud y gestión del riesgo, ordinarias y extraordinarias de policía y del cumplimiento de funciones administrativas. Todas derivadas de la constitución política y las leyes: 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1751 y 1753 de 2015 y 1801 de 2016.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia del medio de control inmediato de legalidad respecto del decreto 071 del 15 de mayo de 2020.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL – COMPETENCIA

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, acorde con lo establecido en las mencionadas disposiciones y en especial los artículos 27 de la Ley 137 de 1994 y numeral 14 del artículo 151 del CPACA corresponde a esta Corporación en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

“- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

- Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente, estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Respecto a las características específicas, adujo:

(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

ESTUDIO SUSTANCIAL

En auto de 20 de abril de 2020 del Consejo de Estado, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01139-00, se procede a realizar un compendio de las características esenciales de este medio de control, con fundamento en los diferentes pronunciamientos de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo¹, de la siguiente manera

(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

¹ CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

Expediente:	CA-00311
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto:	Municipio de Flandes.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato.

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna. No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario

El control es integral en relación con los decretos legislativos respectivos y el artículo 215 de la Constitución Política, pese a que la norma no lo señala en forma expresa, pero necesariamente debe ser así, pues si no opera por vía de acción -toda vez que es oficioso- resulta lógico que el juez asuma el control completo de la norma.

Comoquiera que no hay demanda que enmarque o delimite las cuestiones a examinar, el Consejo de Estado ha considerado que el control es integral en tanto cubija tanto la competencia como los aspectos formales y de fondo, y que en este último abarca el bloque normativo que sirve de contexto y fundamento al acto administrativo general de que se trate, luego la cosa juzgada de la sentencia se circunscribirá a ese bloque normativo, que en este caso es la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o sean pertinentes a la materia de qué trata el acto sometido a este control.

Frente a los actos administrativos expedidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, es decir, los expedidos en los Estados de Excepción, se presenta un control inmediato de legalidad sin que dicho control excluya al acto administrativo del control ordinario por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Con el objeto de abordar el estudio de los actos administrativos objeto de la presente actuación a fin de decidir sobre su legalidad, se procederá en primer lugar al examen de los requisitos de forma de los decretos analizados y en segundo lugar, de ser el caso, se asumirá el examen material y de contenido de los mismos.

REQUISITOS DE FORMA

El artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994², sobre control de legalidad, textualmente señala:

“ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

+
-Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, - por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:

“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman³. (Subrayado fuera del original)

Este requisito se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto, adopta medidas para toda la población que se encuentre en el territorio del Municipio

³ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

La Constitución Política de 1991 atribuyó a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio, según lo señala el numeral 3 de su artículo 315:

“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Atendiendo a que, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados. Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

Así, se considera que el acto revisado se expide en desarrollo de la función administrativa del Alcalde Municipal.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Revisado el decreto 071 del 15 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Flandes, se advierte que se fundamentó en las siguientes disposiciones:

- Constitución Política: el artículo 2° que consagra los fines esenciales del Estado; el artículo 48 que establece que Seguridad Social es un servicio público de carácter que se presentará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el artículo 49 que indica que la

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

- Resolución 385 del 12 de marzo de 2020: mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID- 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
- Circular Externa No. 0018 de 10 de marzo de 2020 , del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de trabajo y del Departamento Administrativo de la Función pública - DAFP-, se impartieron directrices en materia de intervención, respuesta y atención de la enfermedad COVID - 19 aplicables principalmente en los ambientes laborales.
- Decreto No. 045 del 17 de marzo de 2020: por medio del cual se resolvió restringir el acceso al público a las instalaciones de la alcaldía municipal, atendiendo al deber de garantizar la protección frente al COVID- 19, medida que se ha prorrogado y continua vigente.
- Decreto 460 del 22 de marzo de 2020: por el cual se adoptaron medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.
- Decreto Legislativo 593 de 24 de abril de 2020: que estableció en su artículo 4, el Gobierno Nacional dispuso “Artículo 4. Teletrabajo trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID- 19, las entidades del sector público y privado procuraran que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares”.

Conforme con las anteriores disposiciones, el burgomaestre de Flandes en el Decreto 071 del 15 de mayo de 2020, establece para los empleados públicos y trabajadores oficiales de la alcaldía municipal de Flandes la modalidad del trabajo en casa, por medio del uso de las tecnologías de la información y la comunicación -TIC-, en días hábiles y dentro de la jornada laboral; se establecen y ordenan las medidas de supervisión; se orden el uso de las herramientas colaborativas en aras de disminuir las reuniones presenciales; se establecen orientaciones para el cumplimiento del objeto contractual de los contratistas de prestación de servicios privilegiando la

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

utilización de medios virtuales y de comunicación. Se exceptúan de la modalidad de trabajo en casa a la Comisaría de Familia y la Inspección de Policía, los cuales se autoriza la prestación de servicios de manera presencial

Pues bien, de los fundamentos expuestos por el Alcalde del Municipio de Flandes, se advierte que el Decreto objeto de control inmediato de legalidad, no es en desarrollo de los decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción sino que fue proferido por el burgomaestre en virtud de las facultades que el ordenamiento jurídico le concede a los alcaldes, en su calidad de autoridades de policía, para mantener el orden público y la convivencia, siendo uno de sus elementos la salud pública.

Es así como, el literal b) del numeral 2 del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del alcalde en relación con el orden público, decretar el toque de queda:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda; (...)” (Negrillas fuera de texto)

Además, conforme a las competencias municipales como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

Siendo ello así, el Alcalde del Municipio de Flandes, se encontraba habilitado, acorde con el ordenamiento legal ordinario para implementar medidas destinadas a la dirección de la administración municipal ante una situación de riesgo como lo es el Coronavirus - Covid 19, incluso si no se había declarado el estado de excepción.

Por lo tanto, las medidas tomadas por el Municipio al organizar la dirección de la administración municipal es considerada una potestad ordinaria conferida por el legislador, que puede ser adoptada al contener órdenes decretadas en uso de sus facultades ordinarias.

En tal entendido, el Decreto 071 del 15 de mayo de 2020, no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, debiendo declararse improcedente.

Finalmente, resulta pertinente recordar que esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser objeto de un posterior debate a través del contencioso objetivo de legalidad⁴.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE el presente control inmediato de legalidad frente al decreto 071 del 15 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde de Flandes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sobre el particular véase, entre otras, las sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad.: 2009 – 00549, del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Rad.: 2010 – 00196, del 23 de noviembre de 2010, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente: CA-00311
Medio de control: Control inmediato de legalidad
Autoridad que emite el acto: Municipio de Flandes.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

- Aclara voto -

Radicación: CA-002311
Acción: Control inmediato de legalidad – Estado de excepción
Accionante: alcalde municipal de Flandes - Tolima
Referencia: Decreto No. 071 Del 15 De mayo De 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Aclaración de voto del Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno.

RADICACIÓN: CA-00311
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD - ESTADO DE EXCEPCION
AUTORIDAD: ALCALDE MUNICIPAL DE FLANDES
REFERENCIA: DECRETO No. 071 DEL 15 DE MAYO DE 2020 - TRABAJO EN CASA -COMISARIAS DE FAMILIA.
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Explicación para presentar Aclaración de voto respecto del proyecto de sentencia y no insistir en declarar la nulidad de lo actuado.

El suscrito Magistrado ha sostenido la tesis de que el Juez Especializado de lo Contencioso Administrativo debe adoptar, en Auto de ponente, la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125¹ y 243² del C. de P.A. y de lo C.A.

¹ “DECISIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”.

² [2] “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Radicación: CA-002311
Acción: Control inmediato de legalidad – Estado de excepción
Accionante: alcalde municipal de Flandes - Tolima
Referencia: Decreto No. 071 Del 15 De mayo De 2020

Esta vez, por efectos prácticos, asumo la posición de la mayoría; en razón a ello, anuncié desde la Sentencia del CA-00002, M.P. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad, Autoridad que Remite: Alcalde Municipal de San Antonio, Acto Administrativo: Decreto 42 del 20 de marzo de 2020, Asunto: “*Por medio del cual prorroga los efectos del Decreto No. 1000-0211 del 19 de marzo de 2020*”, y Decreto 44 del 22 de marzo de 2020, Asunto: *por medio del cual se amplía la vigencia de las medidas transitorias para garantizar el orden público en la jurisdicción de San Antonio, Tolima, en virtud de la emergencia sanitaria y calamidad pública decretada en el Departamento con ocasión del coronavirus COVID-19*” que en lo sucesivo, **a.** aclararé el voto que acompaña la posición de la mayoría, **b.** elaboraré mis ponencias con idéntico propósito.

El Tribunal Administrativo del Tolima ha propuesto que los Decretos territoriales expedidos con arreglo a Decretos ordinarios nacionales se tramiten por el medio de Control Inmediato de Legalidad si fueron expedidos en la época del “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, por lo tanto, **i.** se estudia el fondo del asunto con la expedición de sentencia -Magistrado José Aleth Ruíz Castro-; en otros casos, **ii.** y con la aversión a “*inhibirse*” para decidir de fondo las demandas contra normas que no estuvieron fundamentadas en tales Decretos legislativos, **a.** ha preferido adoptar la solución, también, vía sentencia, de declarar improcedente el control inmediato de legalidad -Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Luís Eduardo Collazos Olaya- frente al acto administrativo no expedido en desarrollo de Decretos legislativos, y en otras veces, **b.** declarar probada de oficio la excepción de mérito denominada “*improcedencia del medio de control inmediato de legalidad*” en relación con el acto administrativo -Magistrado Ángel Ignacio Álvarez Silva-, y como consecuencia de ello, abstenerse de pronunciarse a través del medio de control excepcional respecto de la legalidad del aludido acto general.

Sin embargo, los Honorables Magistrados Belisario Beltrán Bastidas, Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, Luís Eduardo Collazos Olaya, José Aleth Ruíz Castro y Ángel Ignacio Álvarez Silva coinciden en la admonición de que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, significando que contra el aludido acto administrativo general estudiando en sendos casos, procederán los medios de control ordinarios pertinentes, conforme lo dispuesto en los **artículos 135, 137 y 138** de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes.

De hecho, sobre la improcedencia de avocar el llamado **Control Inmediato de Legalidad**, casi todos los Consejeros han dicho; palabras, palabras menos: “**12.** *Como se observa, mientras que el artículo 136 hace referencia a las medidas de carácter general en el primer inciso, en el segundo de ellos el propio legislador introdujo el concepto de acto administrativo para fijar que, dentro del universo de actos de la administración expedidos en desarrollo y durante de los estados de excepción, tienen control inmediato de legalidad aquellos de carácter general que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, en tanto son*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

Radicación: CA-002311
Acción: Control inmediato de legalidad – Estado de excepción
Accionante: alcalde municipal de Flandes - Tolima
Referencia: Decreto No. 071 Del 15 De mayo De 2020

verdaderos actos administrativos. 13. Así pues, para que proceda el control inmediato de legalidad el acto de la administración debe reunir, en forma concurrente, los siguientes requisitos: i) debe tratarse de un acto administrativo, expedido en ejercicio de funciones administrativas; y ii) debe desarrollar los decretos legislativos del estado de excepción, durante la vigencia de este. 14. Contrario sensu, si el acto remitido por la autoridad no cumple una o varias de las condiciones señaladas anteriormente, el control inmediato de legalidad se torna improcedente y, en consecuencia, el juez debe abstenerse de avocar el conocimiento para tramitar el asunto..." - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 27, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Auto interlocutorio del 15 de abril de 2020, Referencia: Control Inmediato de Legalidad, Radicación: 11001-03-15-000-2020-00981-00, Entidad: Fiscalía General de la Nación, Objeto de control: Circular 005 del 16 de marzo de 2020, Auto que resuelve NO avocar el conocimiento-

En el mismo sentido:

- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 3, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ; Auto interlocutorio del 16 de abril de 2020, Control inmediato de legalidad, Radicación: 11001031500020200110200, Acto: Circular Externa CIR2020-21DMI-1000 del 16 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio del Interior, Asunto: No avoca conocimiento.

- Expediente 11001-03-15-000-2020-0050-00, M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ,

- Expediente 11001-03-15-000-2020-00955-00, M.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ,

- Expediente 1100103150002020095000, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO,

- Expediente 11001031500020200103700, M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Entonces, cuando se ha seguido un proceso con alguna irregularidad, sin embargo, el **artículo 132 del C.G. del P.**, al definir el Control de legalidad, precisa que, "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ..."; **por lo tanto, el Magistrado ponente debe adoptar la decisión de nulitar lo actuado por virtud de los artículos 125 y 243 del C. de P.A. y de lo C.A. y no proyectar sentencia.**

Atentamente,



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

Fecha ut supra.

NOTA ACLARATORIA: La aclaración de voto se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.

Firmado Por:

**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c93e5b964d7baec23bfd426ddf4044d1379aef8b2422bf951e721ddea197f**

Documento generado en 26/03/2021 11:15:51 AM